

SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL INSTANCIA DE JAÉN
PLAZA N° 1

Procedimiento Ordinario

En Jaén, a doce de enero de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, _____, Magistrada-Juez de la Sección de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal de Instancia de Jaén, Plaza n.º 1, los presentes auimptos de **Procedimiento Ordinario, autos n° _____**, sobre contratación pública, a instancia de CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS, representado del Procurador _____, y asistido del Letrado _____; frente a Ayuntamiento de Mancha Real, representado y asistido del Letrado de la Diputación Provincial de Jaén Sr. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador Sra. _____, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución 2024-1783 del Ayuntamiento de Mancha Real, de 12 de julio de 2024, en virtud de la que se adjudica a la mercantil _____ la contratación del servicio de "Redacción de Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección de Obra "Rehabilitación del Convento San Juan de la Cruz y ejecución de teatro en Mancha Real", tramitado por el procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159 de la Ley 9/2.017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/20

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2.014 (en adelante LCSP), mediante un único lote y varios criterios de adjudicación; Por todo ello el recurrente tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que, estimando la demanda, acuerde anular y dejar sin efecto resolución 2024-1783 de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Mancha Real el día 12 de julio de 2024, en base a los fundamentos de derecho que se exponen en la presente demanda.

II.- Admitido el recurso, fue recabado el expediente administrativo, y formalizados los escritos de demanda y contestación a la demanda, se practicó la prueba declarada pertinente (documental), y tras las conclusiones finales por escrito, quedando los autos para dictar sentencia.

III.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo es la resolución 2024-1783 del Ayuntamiento de Mancha Real, de 12 de julio de 2024, en virtud de la que se se adjudica a la mercantil

. la contratación del servicio de "Redacción de Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección de Obra "Rehabilitación del Convento San Juan de la Cruz y ejecución de teatro en Mancha Real",

tramitado por el procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159 de la Ley 9/2.017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2.014 (en adelante LCSP), mediante un único lote y varios criterios de adjudicación. Se entiende por la parte recurrente que se ha producido una inadecuada interpretación del art. 169.1 Ley 9/2017 en relación con el art. 145.4 de la



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/20

misma norma, en cuanto a los requisitos y criterios de adjudicación, cuando de un procedimiento abierto simplificado se trata; entiende que pues una valoración en la que la oferta económica

suponga el 60% de la valoración total, como establece la licitación pública y sus pliegos, supone la vulneración del 49% máximo que establece la regla general del artículo 145.4 LCSP y que debe regir para todos los contratos de que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, independientemente de la modalidad de procedimiento contractual que se adopte. Además se alude a una incompatibilidad de la empresa adjudicataria para presentarse al concurso en tales condiciones, pues el socio principal de la misma ha realizado el estudio previo del expediente de contratación, por lo que se les ha dado una ventaja en la licitación.

Por la Administración demandada se formula oposición, alegando en primer lugar, como causa de inadmisibilidad del recurso, la falta de legitimación activa del Consejo Andaluz de Colegio Oficiales de Arquitectos recurrente; y en todo caso, formulando oposición sobre el fondo, entendiéndose que las exigencias citadas no son de aplicación al procedimiento de licitación simplificado que ha sido el seguido en el caso concreto de autos.

SEGUNDO.- El marco normativo objeto de aplicación se encuentra en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en concreto en su Artículo 145. (Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato),

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia,



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/20

sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148. (...)

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

Y en la Disposición adicional cuadragésima primera. Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo,

Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.

En primer lugar ha sido planteada por el Ayuntamiento demandado la falta de legitimación activa del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén recurrente, entendiéndose que en el caso de autos, el colegio no actúa en defensa de los intereses colectivos o generales, en beneficio del interés colectivo del propio sector, ya que la demanda se plantea con el objetivo único de impugnar un precepto del pliego de cláusulas administrativas particulares, el cual, sólo afecta a las empresas licitadoras cuyas ofertas sean valoradas con arreglo a los criterios de adjudicación cuestionados; suprimir dicho precepto no beneficia ni perjudica ningún interés colectivo, podrá beneficiar a unos y perjudicar a otros, pero no persigue un interés general.



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/20

El artículo 19 de la Ley 29/998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su apartado 1, letras a) y b), dispone:

1. *Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:*

a) *Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.*

b) *Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.*

El art. 17.c) Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece que

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional, estatutaria o laboral, son fines esenciales de las corporaciones colegiales:

c) *La defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas."*

Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/20

pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida.

Al respecto de la citada cuestión, tal y como aluden las partes, hay que estar a la Sentencia del TS nº 317/2024, de 27/02/2024, en recurso nº 7921/2020, que se pronuncia, fijando doctrina por interés casacional sobre si los Colegios Profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contratos administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional, y lo hace en los siguientes términos,

"Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia declara que:

El artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el artículo 19.1 de la Ley 29/998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debe interpretarse, a la luz del derecho de acceso a un Tribunal, que constituye una de las garantías nucleares del Estado de Derecho, y que se garantiza en el artículo 24.1 de la Constitución Española y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que los Colegios Profesionales gozan de Legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/20

transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión.

En consecuencia con lo razonado, procede declarar haber lugar al recurso casación interpuesto por la representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 24 de septiembre de 2020, recaída en el recurso de apelación 262/2020, que casamos”.

Y este es el caso de autos, en los que precisamente se impugna el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato para la prestación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección de obra “rehabilitación del convento san juan de la cruz y ejecución de teatro en Mancha Real”, por procedimiento abierto simplificado, número del Expediente publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de mayo de 2024, siendo impugnada expresamente su cláusula 19ª relativa a los criterios de adjudicación del contrato, asignándose una puntuación del 40% a criterios relacionados con juicios de valor y un 60% a la oferta económica, correspondiendo a los Colegios Profesionales entablar cuantas acciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de colectivo de sus colegiados, entre las que está el derecho de los profesionales integrados en el ámbito corporativo de los Colegios Oficiales de Arquitectos a una buena y transparente administración de las licitaciones públicas que interesan a los profesionales de este sector. Por tanto, se confirma la legitimación activa de la recurrente, siendo desestimada la causa de inadmisibilidad planteada.

TERCERO.- A la vista de los escritos de demanda y de contestación, se centra el objeto de debate en determinar si el artículo 145.4 de la ley de Contratos del Sector Público es aplicable al procedimiento abierto simplificado y por lo



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/20

tanto, los criterios relacionados con la calidad deberían representar al menos el 51% de la puntuación asignable, o si por el contrario, como sostiene la parte demandada, no es de aplicación el artículo 145.4 LCSP al procedimiento abierto simplificado, siéndole de aplicación únicamente el artículo 159 LCSP, de manera que los criterios relacionados con la calidad no han de representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de ofertas.

En la cuestión jurídica planteada, se sustenta las pretensiones de la recurrente, en STSJ Castilla y León (Valladolid), sentencia nº _____, de 23/06/2022, recurso 2, que establece al respecto

4. *La controversia planteada por el COAL gira en torno a si la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) ha venido a establecer, sin excepción de ningún tipo, que los Proyectos de Arquitectura y los trabajos de Urbanismo tienen la consideración de prestaciones intelectuales sin tener que examinar ni acreditar si en el Proyecto o el trabajo urbanístico concurren o no elementos de creatividad, innovación u originalidad susceptibles de ser amparados por la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI), con arreglo a lo establecido en su Disposición adicional cuadragésima primera. Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, que dice:*

Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.

Y si con ello se incide en todos los aspectos de la contratación pública que regula la LCSP (solvencia, criterios de adjudicación, procedimiento de adjudicación, etc., etc.) al establecer un régimen de contratación particular que singulariza este tipo de servicios sobre el resto de contratos



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/20

de servicios, en línea con la Directiva 2014/24/UE; de hecho, dice, en los contratos de Arquitectura y Urbanismo la LCSP establece que ni el precio puede ser el factor determinante de la adjudicación ni los criterios relativos a la calidad pueden ser inferiores al 51% de la puntuación total (art.145.4 del LCSP).

(...)

7. La cuestión planteada es controvertida. La sentencia apelada sigue el criterio de algunas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC, en lo sucesivo) y el de la Audiencia Nacional expresado en la Sentencia de 25 de junio de 2019 (recurso 700/2018), donde se dice:

"Resulta así que como se indica por la Administración, es innegable que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, por lo que la interpretación de la Directiva - se refiere a la anterior Directiva 2004/17/CE - objeto de debate debe ser, como señala el TACRC, referida a contratos en los que haya una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos. A esto debe sumarse la concurrencia de los elementos señalados de innovación y creatividad".

Por último, la Sala concluye, que "[...] un contrato de Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de la Obra de Reforma y Mejoras de un centro residencial, no puede considerarse incluido dentro de la categoría de contratos con prestaciones intelectuales y que, pese a que exista una labor innovativa e intelectual en la que participen arquitectos, no constituyen el elemento esencial del mismo. En caso contrario, cualquier contrato en el que participe un arquitecto o haya participado con carácter previo a su ejecución, daría lugar a entender que es una prestación intelectual y que deben cumplirse los criterios de adjudicación propios de este tipo de contrato".

Criterio que es también compartido por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (sede Cáceres), en el



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/20

recurso contencioso-administrativo núm. 558/2020 interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura (COADE), que desestima.

(...)

11. La Sala considera, al igual que las dos Resoluciones del TACRC citadas, que, por ministerio de la Ley, en los procedimientos de contratos de servicios que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual, como lo son los de arquitectura, por así establecerlo la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP, los criterios relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, por así disponerlo el artículo 145.4 de la citada. In claris non fit interpretatio. Es la conclusión a la que se llega no solo desde su interpretación literal, también de la sistemática y finalista de la Ley que está en línea con la plasmada en la reciente Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura, en cuyo Preámbulo se pone de manifiesto que "Apostar por la calidad arquitectónica, tanto en el entorno urbano como rural, supone reconocer, en primer término, la dimensión cultural, como prestación intelectual, artística y profesional, de una disciplina que incide transversalmente en múltiples aspectos de la sostenibilidad. Supone también reconocer su valor económico, no sólo por su contribución a la generación de empleo e ingresos, sino también desde el punto de vista de la resiliencia y de la economía circular"... "la arquitectura de calidad puede ayudar a hacer más con menos, especialmente cuando se trata de la optimización de los recursos naturales y de reducir el gasto de energía" ... "no cabe duda del papel de la arquitectura para ofrecer soluciones al complejo entramado social facilitando la vida de las personas... Por ello debe considerarse que la arquitectura es un bien de interés general que demanda el reconocimiento de los poderes públicos, a los que se exige promover su protección, fomento y difusión, así como desplegar políticas públicas ejemplarizantes para la consecución de dichos objetivos. Tal extremo se reconoce también, en el



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/20

ámbito de la Unión Europea, en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que manifiesta que «la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto desde los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo revisten un interés público».

12. Por lo expuesto, la Cláusula 16ª del PCAP impugnada en cuanto dispone que la preparación de la oferta debía presentarse en un sobre único, infringe el art.159.4.d) de la LCSP, porque los criterios de adjudicación de la licitación debían ser 2 (el precio y las mejoras en la redacción del Anteproyecto), por lo que las ofertas debían presentarse en dos sobres conforme dispone dicho precepto, a cuyo tenor "d.- La oferta se presentará en un único sobre en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres; y (ii) la Cláusula 17ª del PCAP relativa a los criterios de adjudicación, al disponer que el criterio del precio era del 60% y el de calidad relativo a mejoras en la redacción del anteproyecto era del 40%, infringe el apartado.2 del art.145.4 de la LCSP, puesto que el umbral mínimo de los criterios de calidad que se aplica a las prestaciones de carácter intelectual es del 51%.

Por su parte el Ayuntamiento de Mancha Real, en sustento de su oposición también alude a otro signo jurisprudencial, representado por la sentencia de TSJA, Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Sevilla, en sentencia nº , de 11/02/2022, recurso nº

"Sentadas las anteriores consideraciones generales, cabe decir por lo que hace al caso que nos ocupa que la parte apelante reitera en sustancia la argumentación que refutó la juzgadora a quo, en los términos que transcribimos: "(...) SEGUNDO.- Procede examinar las pretensiones de la recurrente en el mismo orden establecido en la demanda. En primer lugar, la parte actora sostiene el incumplimiento de lo previsto en



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/20

elart. 145 apartado 4 de la Ley de Contratos del Sector Público, del siguiente tenor literal: "Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146".

Argumenta la parte recurrente que la valoración económica en el pliego impugnado asciende al 55% de la valoración total, cuando el artículo citado limita su valoración al 59%. El Ayuntamiento demandado no niega el porcentaje concedido a la valoración económica, pero sostiene que el art. 145.4 no resulta de aplicación, al encontrarnos en el seno del procedimiento abierto simplificado regulado en el art. 159 del mismo texto legal, siendo de aplicación concretamente el 159.1b), del siguiente tenor literal: "1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes: a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/20

objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total".

No ha sido objeto de controversia la procedencia de la utilización en el presente caso del procedimiento abierto simplificado, por entrar el objeto del presente proceso en su ámbito de aplicación. Siendo admisible en el caso de autos el procedimiento abierto simplificado, tal y como ha optado el Ayuntamiento de Algeciras, entre ambos artículos debe declararse de preferente aplicación el art. 159.1b) atendiendo al criterio interpretativo de la especialidad, por lo que la pretensión ha de ser desestimada.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, pudiendo citar como ejemplo la reciente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 3ª, de 15 de julio de 2020, cuyo fundamento jurídico sexto recoge una impugnación en un caso similar al de autos: "SEXTO.- El segundo motivo de recurso se refiere a los criterios de adjudicación del contrato, y consiste en la infracción del art. 145.4 TRLCSP, que exige que los criterios de calidad deben representar "al menos" el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. La cuestión queda resuelta como consecuencia de lo antes expuesto. La licitación opta válidamente por el procedimiento abierto simplificado, que se regula en el art.159, y cuyo apartado 1 b) prevé "Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total." Si, como afirma la resolución recurrida, en el punto 8 en relación con el g del cuadro-resumen, el peso de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor no supera el 45% del total, se cumplen las previsiones legales aplicables, que son las del art. 159.1b) y no las del invocado art. 145.4 TRLCSP. Por lo que el recurso debe ser desestimado"



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/20

(...)

Pues bien, la Sala respalda las razonables explicaciones de la sentencia que revisamos, que satisface con creces el deber de motivación. Es más: - En el procedimiento simplificado también se salvaguardan los criterios de calidad, aunque adecuándolos a su ágil tramitación, de modo que no pueden ser superiores al 45% del total cuando la licitación tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como ingeniería o arquitectura. La valoración de la calidad implica expresar un juicio de valor, por lo que no lleva razón el CACO A cuando afirma que "La sentencia objeto de recurso basa su fundamentación en una errónea interpretación del artículo 159.1 b) LCSP al interpretar que los juicios de valor rigen en sustitución de los criterios de calidad, cuando los juicios de valor no son más que una forma de interpretar los criterios de calidad".

Ante tales posiciones jurisprudenciales, se ha acreditado por las partes, que ya ha sido dictada sentencia por el TS fijando doctrina con interés casacional en tal supuesto, en virtud de sentencia n.º _____, de 3 de abril de 2025, por

la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, recurso _____ 2, para la formación de la jurisprudencia para determinar si los criterios de adjudicación relacionados con la calidad equivalen o comprenden los vinculados a la realización de un juicio de valor, y, en detalle, cuál es el alcance en términos porcentuales que pueden alcanzar como máximo los criterios relacionados con la calidad en el ámbito del procedimiento abierto simplificado de los contratos que contienen prestaciones de carácter intelectual, como son señaladamente los servicios de arquitectura, interpretación de los arts. 145.4 y 159.1 de la LCSP, circunstancias todas ellas que concurren en el supuesto de autos. Y lo hace en los siguientes términos,

"5. Conclusiones

Conjugando cuanto se ha expuesto, esta Sala entiende que:

- Según resulta del artículo 145.4 de la Ley de Contratos, en los contratos de servicios del Anexo IV y en los



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/20

que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual los criterios relacionados con la calidad han de tener una valoración mínima del 51 por ciento, dado que la calidad ha de primar frente al precio en este tipo de contratos y esta regla, a diferencia de lo que se considera en la sentencia recurrida, rige también cuando el procedimiento abierto simplificado se utiliza para la adjudicación, pues no advertimos ninguna excepción en esta modalidad selectiva a la preponderancia de los criterios relacionados con la calidad. Cuestión distinta es que la valoración de estos criterios de calidad pueda realizarse de forma automática o mediante juicio de valor, si bien cuando la ponderación de este último modo -juicio de valor- sea mayor que la atribuida a la primera modalidad -forma automática-, dispone el artículo 146.2.a) de la Ley de Contratos que aquella -juicio de valor- se realice por un comité de expertos u organismo técnico especializado. Lo que no cabe es, como se ha hecho en la sentencia impugnada, identificar los criterios relacionados con la calidad con los juicios de valor y entender que dichos criterios han de ser necesariamente evaluados de esa forma.

- La utilización del procedimiento abierto simplificado está sujeta a la concurrencia de dos condiciones que han de darse conjuntamente, de manera que si una de ellas no se reúne, ha de acudir al procedimiento abierto ordinario, sin perjuicio de que, en su caso, pueda emplearse otra modalidad procedimental legalmente prevista. Estas condiciones para la aplicación del procedimiento abierto simplificado son de carácter cuantitativo -el contrato ha de tener un valor estimado que no supere los umbrales previstos- y, la que aquí interesa, cualitativo, relativa a las formas de valoración de los criterios de adjudicación, que se justifica por la celeridad que se persigue.

Así, el artículo 159.1.b) de la Ley de Contratos, requiere, como regla general, que, entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o que, de haberlos, su ponderación no supere el 25 por ciento del total, previéndose una excepción



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/20

para las prestaciones de carácter intelectual, "como los servicios de ingeniería y arquitectura", pues en estos casos la ponderación por juicio de valor se eleva, aunque no podrá superar el 45 por ciento del total. Téngase en cuenta que si se elevara este porcentaje hasta, al menos, el 51 por ciento en los términos señalados en el artículo 145.4, párrafo segundo, de la citada Ley, según el artículo 146.2.a) debería intervenir un comité de expertos, lo que, sin duda, dilataría la tramitación yendo en contra de la celeridad pretendida con este procedimiento de adjudicación, como bien se entiende en la sentencia impugnada. Sin embargo, y esto es lo desconocido en la sentencia recurrida, la excepción prevista para los contratos que contengan prestaciones de carácter intelectual obliga, según consideramos, a que, para poder emplear este procedimiento abierto simplificado y respetar el porcentaje señalado en el artículo 145.4, párrafo segundo, de la Ley de Contratos, la valoración de los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deban, en mayor o en menor medida, ser objetivados, es decir, se utilicen fórmulas u otros sistemas automáticos, que, según hemos dicho, pueden combinarse con la evaluación por juicio de valor.

Lo que no apreciamos que se compagine con la normativa aplicable es que, con el pretexto de poder utilizar el procedimiento abierto simplificado, se incumpla el mínimo de valoración de los criterios relacionados con la calidad, cuando estos son exigibles, habida cuenta de que, insistimos, este tipo de criterios cualitativos no tienen necesariamente que ponderarse mediante juicio de valor

CUARTO.- Respuesta a la cuestión de interés casacional: la interpretación de los artículos 145.4 y 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Por tanto, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que: Los criterios de adjudicación de los contratos relacionados con la calidad pueden ser evaluados de forma automática, mediante juicio de valor o combinando ambas



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/20

modalidades, si bien en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, la valoración, según dispone el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ha de representar en todo caso, al menos, el 51 por ciento de la puntuación total, lo que también ha de respetarse en el procedimiento abierto simplificado de adjudicación regulado en el artículo 159 de la misma Ley, para cuya utilización, además del requisito cuantitativo, es preciso que la evaluación mediante juicio de valor de los criterios relacionados con la calidad -o de otros de carácter cualitativo- no supere el 45 por ciento del total".

En el caso de autos, la resolución administrativa objeto de impugnación acuerda adjudicar el contrato para la prestación del servicio de "Redacción de Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección de Obra "Rehabilitación del Convento San Juan de la Cruz y ejecución de teatro en Mancha Real", de conformidad con el resultado de la licitación y la propuesta elevada a este órgano por la Mesa de Contratación, a la empresa licitadora ., con C.I.F. , por importe de 97.000,00 euros (noventa y siete mil euros) más 20.370,00 euros (veinte mil trescientos setenta euros) en concepto de IVA. Siendo su importe total de 117.370 euros. La adjudicación está motivada por ser la mejor oferta de conformidad con la valoración obtenida de los criterios establecidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, habiendo acreditado los requisitos de aptitud para contratar indicados en la licitación. Todo ello con sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliego de Prescripciones Técnicas, así como a la proposición presentada por la adjudicataria.

En cuanto a los criterios de adjudicación para evaluar las ofertas presentadas por los licitadores admitidos, consta que la entidad finalmente adjudicataria, , se le otorga una valoración técnica



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/20

de 40 puntos, y 60 de valoración económica, y a la otra licitadora, , una valoración técnica de 35 puntos, y 44.63 de valoración económica.

Pues bien en la resolución impugnada, se ha establecido una valoración para el criterio económico un peso del 60%, y por tanto, conforme al criterio jurisprudencial antes fijado una valoración en la que la oferta económica suponga el 60% de la valoración total, como establece la licitación pública y sus pliegos, supone la vulneración del 49% máximo que establece la regla general del artículo 145.4 LCSP y que debe regir para todos los contratos de que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, independientemente de la modalidad de procedimiento contractual que se adopte.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso, declarando la no conformidad a Derecho de la resolución impugnada, dejando sin efecto la misma y por ende lo en ella acordado relativo a la adjudicación a favor de la entidad con los efectos de ello derivados.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de las costas procesales, dadas las dudas de derecho habida cuenta de las diferentes interpretaciones doctrinales al respecto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia de CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS, frente a Ayuntamiento de Mancha Real, contra la resolución citada en los antecedentes de hecho, dejándola sin efecto y lo en ella acordado relativo a la adjudicación a P. para la redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección de obra



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/20

“rehabilitación del convento san juan de la cruz y ejecución de teatro en Mancha Real”, por procedimiento abierto simplificado, número del Expediente 429/2024, con los efectos de ello derivados; todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Granada, interponiéndose ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, debiendo constituir para su admisión previo depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin cuyo requisito no podrá considerarse interpuesto en plazo.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/20



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Código:		Fecha	12/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/20